

Señal de la Ciudad de Vittoria en que fundan sus Capitulares ser licito sacar de la bolsa Comum de propios, y en su falta por arbitrio de su Confacultad R. Los gastos de los pleitos que an litigado con los Regos, y hombre de negocios de ella, y podere vñir, y confirmar su tanto. Toda la dhoª parte en suplicar a su Magd. Le Conceda su Licenzia para el efecto referido. =

La Ciudad de Vittoria, y sus Capitulares que la representan se hallaron citados, y emplazados el año pasado de setenta, y siete con la ordenada que los Regos, y hombre de negocios de ella quisieron en la sala de gouerno del Consejo R. de Castilla etc que pretendieron se diese despacho para que no se usase por dha Ciudad de la facultad que su Magd. le auia Concedido en la Imposicion de quatro mil de cada tercio que se pesare en el peso R. y de otros quatro mil en cada zelemin de zebada que se Consumiere en los mesones, y que no se prohibiese a los Comerciantes el Cobrar de sus Deudores en granos las mercadurias que fiasan hasta fin de octubre, ni la Introduccion de granos de Castilla, y Campos en pago de la mercaduria, que recibian adichos parase, ni a los mesoneros de dha Ciudad el que tengan Reques como se auia impedido por decretos de ella, y que no se pudiesen nombrar Escrivanos del numero, y diantam. de dha Ciudad sino los que fueren Regos de tiempo Considerable, y que se alternase en la eleccion de dhos officios para el exercicio de ayuntamiento, y prouincia. =

#

Y despues de larga disputa se gano Carta executoria en que se ordeno que no se usase por dha Ciudad de la facultad para la Imposicion de los quatro mil en el peso R. y otros quatro mil en cada zelemin de zebada como se auia decretado dha Ciudad, y que para podere usar hubiese de preceder nueva Licenzia de el Consejo, y que en la eleccion, y alternatura de los Escrivanos de numero, y de ayuntamiento, y prouincia se guardase el Capitulado de los Reyes Catholicos y lo que se auia usado, y obseruado, y que para ser eligido Escrivano de el numl. de dha Ciudad precediese un año de Residencia en ella. = Y se confirmo el decreto aprobado por el Consejo en que se mando que los mercaderes que fiasan su mercaduria no Cobrasen su valor en trigo hasta fin de octubre, y se reuocaron los decretos en que se prohibia que los mesoneros no fuesen Regos, y se limitaua la Conduccion de granos de Castilla, y se permitio su entrada manifestandose ala Ciudad como siuiesen a ella, y su Rego. = Este litigio se fincio con la determinacion referida en que conformaron las partes, y luego se mouio otro en la misma sala del Consejo por los mismos Regos y hombre de negocios de la Ciudad pretendiendo que se auia de dar el medio que proponian para el remedio de que no se violase, y fuese mas libre la suerte de la eleccion de los Capitulares de el gouerno de dha Ciudad en conformidad de los Capitulados R. que el Consejo diese la providencia mas conueniente para su mejor cumplimento. =

Contendiose tambien largamte esta disputa a que correspondio otra executoria en que se declaro no auer lugar la pretension de los Regos y hombre de negocios de dha Ciudad, y que se guardasen los Capitulados Reales, y que los Electores que en virtud de ellos se nombran el dia de San Miguel de Cada año para hacer la eleccion de Capitulares no Comunicasen pena de mil Ducados. =

La Ciudad de Vittoria, y en su nombre sus Capitulares por su parte, los Regos y hombre de negocios por la suya embiaron personas a Madrid en diferente tiempos a la defenra de estos pleitos, y en el discurso de ellos, hicieron Considerable gastos, y la Ciudad de Vittoria por tener sus propios exauitos con las obligaciones precisas de Cada año no pudo suplirlos con ellos, y fue preciso que sacasen arrens sus Capitulares, y dema persona que estimaron por suyo el intento de la Ciudad diferentes Cantidades. = Y para satisfacion reciproca de estos gastos en entramba parte se ofrece la duda si licitamte se podran conformar en otorgar poder para suplicar a su Magd. Le Conceda Licenzia para usar de el arbitrio de suya y recomiendola con templanza en los mantenimientos, o prorrogando la que tiene la Ciudad por algunos años hasta la conuaxente Cantidad neccessaria para la paga de estos gastos. =

Oponese a este pensamiento la Consideracion de que la Ciudad no mouio estos litigios se halla emplazado, y en obligacion de acudir a su defenra fundada en la Causa probable, justa, y notoria que tubo para ella Calificada con aprobacion uniforme de todos sus Capitulares, y de la maior parte de ellos, y de Theologos, y Juristas san doctos como la admitieron, y que aunque los gastos por su parte Causados,

fueron de la obligacion de los propios y en su falta se deben suplir de otro arbitrio
 Con agruon y licencia de el Principe no milita esta razon en los edtos con los H. y hom-
 bra ciudad como porque no tuvieron estos litigios asi por que no eran miembros de el ayuntam. de
 fagan de la bolsa comun y menos han puta causa de litigiar ni pretenden que sus gastos se satis-
 faben y forasteros que no son interesados en su pretension. =

Para disolver esta dificultad es preciso inuestigar la naturaleza de los puntos litigados y
 bien considerada se hallara que el objeto de estos litigios fue la Conservacion de la Ciudad
 publica en el mejor gobierno de esta Ciudad observancia de sus acuerdos y Capitulados Reales
 y que el encuentro convitio en el medio y modo mas conforme y correspondiente a este fin
 de gobierno de el Consejo donde unicamente veride el conocimiento de las demandas en la sala
 Causa publica por via de gobierno sin remitirlas ala chancilleria donde como en su rentedo
 se aguda y determina en junta el interes particular. =

La causa de monstracion de esta Verdad por que si la Ciudad gana la facultad para imponer
 los quatro mil en el peso, y los otro quatro en los celemines de cebada fue para el abasto
 de su propios y satisfaccion de sus obligaciones que tenia de que resultava su mayor utilidad y con-
 ueniencia de sus H. y aunque la Ciudad suspendio el uso de ella para que lo experimente
 taven no se aquietaron los litigantes sin que el Consejo mandare que no se usare de otro
 arbitrio sin nueva licencia con fin de que se examinase con mas conocimiento esta naturaleza
 Con la entrada, y venta de los granos y en su cobranza todos miraron ala abundan-
 cia y que estubiese mejor abastecida la Ciudad. Discordaron en el medio. = El Consejo se
 dio eligiendose al que tenian prevenido por parte, y dando nueva forma en la manera
 de litigacion de los granos, y que quisiesen para los H. de ella en primer lugar. =

La Ciudad reconoció los fraudes que padecia la R. hacienda, y sus propios en que los me-
 Coneros, Vequeas por la facilidad que de ay resultava para poderse ocultar los derechos de los
 Carga que estan en costumbre de pagarse como lo averia manifestado la experiencia y el
 Consejo no asintio a este medio y quiso que por otro se evitase aquel dano, y permitió que
 Los mesoneros tubiesen vequeas atendiendo ala mayor Conservacion de el Plafago, y Comercio
 de esta Ciudad, y al abaxo de los mantenimientos de que necessita para mantenerse. =

Con la eleccion de las Ecriuarias mando el Consejo se observase lo estilado y Capitulado
 y que el que vbiere de ser elegido fuesse Ecriuano de la Ciudad por un año antecedente en
 que se Conquistó la Comun utilidad de los H. de ella. = En quanto ala eleccion de los officios
 mando tambien el Consejo que se observasen los Capitulados Reales y para su observan-
 cia no se arregle al medio que pretendieron los Capitulados Reales y para su observan-
 dencia no prevenida por ninguna de las partes de que los hombres de negocios y olam. dio la provisio-
 al tiempo de la eleccion pena de mil Ducados. =

De que se infiere que la Ciudad y en su nombre los Capitulados ganaron alguna parte
 de que se infiere que la Ciudad y en su nombre los Capitulados ganaron alguna parte
 tos, y otros los nombres de negocios como los pretendieron, y que en otro dia particu-
 lar forma de officio el Consejo a que vltim. se aquietaron, y que en otro dia particu-
 passere que todos los litigantes tubieron probabilidad en las partes. = Conque
 luidos de Causa razonable que miraron al mejor gobierno de esta Ciudad en que son
 interesados los Pobres, y forasteros aunque accidentalmente, y pueden pretender en /
 que de la bolsa comun se les satisfagan reciprocamente estos gastos. =

Condicion de el derecho que lo resulto por la mayor parte del ayuntam. se sigue
 y depende en pleito a Costa de los propios en tanto grado que no solo obteniendo en
 algunos puntos sino sabiendo vencida debe recuperar la Costa de la bolsa comun
 no contando evidentemente de Causa improbable la qual no tiene application a este caso
 Azeda in Curia Hispana libro Cap 16 Etobar de ratiocinij Cap 25 n. 48. =

Tambien es lano que afalta de propios a expensa de los H. se debieron defender estos
 puntos en tanto grado que queriendolos mouido, quis motivo para que contribuyesen con
 sea si en quanto miraban ala utilidad comun, y para suplir estos gastos el dano que

pretender licencia para Mar de estos arbitrios Ut late prouat Garcia de nobilitate Gl 3 § 2 n. 798
et iurisdiction n. 3 et cap 30 verb. iuxta. Sanchez in Consilio moralibus lib 2. cap 6 dub 8 n. 52. Paderosius diffe-
rential. nam. 12. Personimus. l. 3. decisione 18 per totam. Augustinus Copula de Regimine rei p. cap. 1. num.
45. Animum copulatus tit. 524. Cap. ultimo. et titulo 58 nouissime Palmarada de Collectis quat. 32 et 37.

Asimismo el Conclusion vante que quando la menor parte de Cappitulares alguna dñ. intenta
ren contra la hudad algun Religio si se Conuigieren y de la sentencia que ganaren recuieren Vi-
lidad La Comunidad fundan legitimand. su intencion para recuperar los gastos de Labolva Comu-
n Cuya doctrina se aplica reguland. Como refiere arzebido en el lugar citado num 25 y 26. y si no
viere propios se a de reglar por otro arbitrio etc gasto leg. si pupilli § iñiti. ff. de negoti. gesti
q. 62 n. 16. D. Fran. de Amara in leg. 2 cap. de Cusionibus lib 10 num 15. Fontanella de facti nunciabus
Clauula 4. Gl 10 § 1. n. 9.

Deque se saca por consecuencia que auiendo vna, y otra parte ganado algunos puntos Como
los pretendieron y ocasionado que otros se determinasen Como conuenia al mejor gouerno de la
hudad en que tubo vtilidad La Cauera publica tiene derecho para pretender que de la misma
bolva publica se paguen estos gastos. Solo resta el fundar que afalta de propios por arbitrio
de sisa impuesta en los mantenimientos se queda dar esta satisfaccion. =

Notese de sa de Conocer la grauesza que es la sisa en las vituallas pero a pita de tale necesidad
que no solo son videntes, sino videntissimas Especialm. en estos tiempos miserables Como los estima
el mismo Palmarada de Collectis. q. 5. num 22. legitifica su imposicion con facultad Real, y assi ete re-
cibido, y comunmente practicado de que se saca disputa entre Theologos y Juristas en tanto grado
que los Pobres, y forasteros deben pagarla con igualdad de Cuias opinion fueron el Doctissimo Sr. Ma-
nuel P. N. in sum. t. 2. q. 37 n. 1. Suarez omnino videndus de legibus lib 5. cap 26 an. 3. Diana t. 1. bo-
12. Serius de iust. de iure lib. 2. cap 65 dub 7. Molina de iust. et iure. t. 3. disp 688. Torru. eodem tract. disp.
45 vbi late de Gabellis agit. Sanchez in Consilio moralibus t. 1. lib 20. cap 4 dub. 44 ex notis Putieris
de Gabellis q. 3 n. 44.

Siene menor dificultad el punto en los lugares que vuen de Carreo y no tienen lo que an-
menester para el sustento humano Como la hudad de Vittoria en que no ai persona Rica cosechero
de vino aceite y carne y otros mantenimientos en Cuios frutos de su patrimonio y Caudal que
dan sustentan su Casa y familia An sisa a diferencia de los Pobres y forasteros precision
de Compararlos con ella Como lo noto con Cayetano, Lederna, y otros muchos D. D. Fernosinus Episc.
Atheniensis. y Cap Ecleria No. Maria de Constitutionibus q. 6 n. 20. et 21. Conque no ay reparo para que
todos y qualm. en esta hudad puedan participar de el arbitrio de sisa. =

Tamb. e de Considerar que el perjuicio de los Pobres y forasteros no seauente el precio
de los mantenimientos dandolos ama crecidos precios que alos v. y naturales contra la ley
de los mercaderias que traen los forasteros y Conduzen a la hudad se pudiera imponer algu-
na cantidad de el reparar que este medio no es v. y blam. graua a los forasteros y non
tiene ma dificultad, y batana la nobedad para la turbacion, y que no lleuase efecto maior
teniendo Comprehension limitada de el gremio de Comerciantes, y si empre se alia de el arbitrio
practicado que abraza a todos procurand. imponer lo menor que se pudiere en la baca, en la
grasa, o aceite de ballena, y pescado macallas, y en los dema alimentos preciosos de los Pobres
al modo de la sisa que al presente se cobra y tiene aceptacion comun, y merand. siue para
pago de vtilidad comun. =

Lo contrario aunque ala vsta pauca vil manefado a detener ma inconueniente que los qu
se Conocen, y en esta materia lo acostumbrado y que siguieron los pasados. Lo mejor pues
Como noto S. Augustin en la Epist. 128 ibi quip. e ip. a mutatio Consultudini etiam que iudat
vtilitatem, nobitate perturbat. Salomon en los p. n. ne tran. gudiatiu terminos antiquos quos posue-
rent Patres sui. Fontanus in questionibus Canonici q. 38 n. 3. Joanni Bau. Luca in teatio latiti t. 2. de rego
libus diuersa 63. =

son notorios los litigios entre esta hudad y los dñ. de su Jurisdiccion, y siendo defuera de sus
muralles y que no estan tan dentro de el Corazon de ella Como los que an litigado de la v. de
Vefacion de Cortes por arbitrio Como parece de la Concordia otorgada en 10 de Diciembre
de mill seiscientos, y setenta y tres se Considera este punto Como perteneciente al politico,
y discreto gouerno que a de discernir la imposicion mena sensible arreglada al v. de
de la tierra Como lo prouino el mismo Palmarada de Collectis vbi supra dicta q. 70 n. 12.

Finalm. quando de executar este medio resulta el apagar las zentellas de dichos litigi-

que tanto an perturbado esta Ciudad y que toda la parte queden uniformes, y Conci-
liada aunque se tocasse con los apices de derecho ó resultare algun inconveniente por paze
mala toleranda sunt que la paz es un bien tan soberano y de tan superior orden en
las cosas humanas que ninguna cosa es mas gloriosa ni mas deleitable que debe de ser,
y sollicitar por todos Caminos y por entablar la paz se permiten muchas cosas no licitas
que no se toleraran por otra razon mediante el intentu que en esto tiene la causa publica
segun las doctrinas que ingeniosam^{te}. Cogito Valeon de translationibus in proemio num 33 y 34. =

Se Concluye Conque en este Caso no ay question de Voluntad y en ella las partes se hallan
conforme, y la Utilidad y necesidad es notoria y al Principe y su Ministros toca examinar
y justificarla con ma individualidad y Conocim^{to}. Este es mi tenor sustentandome con rendido Con-
zon a los theologos, y Juristas que con mejores fundamentos fueren de otro dictamen y lo
firmo en Vittoria. y Marzo 5 de mill seiscientos y ochenta y dos.

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CRIDOS. USALES